REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0478-2021-ECIV-00656
Solicitud núm.: 2024-R0276301
Recurrente: Instituto Para el Desarrollo del Suroeste (INDESUR)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2026

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto para el Desarrollo del Suroeste (INDESUR) contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00157 de fecha 25 de marzo de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0478-2021-ECIV-00656
Solicitud núm.: 2024-R0276301
Recurrente: Instituto Para el Desarrollo del Suroeste (INDESUR)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos del Instituto para el Desarrollo del Suroeste (INDESUR) representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], [redacted], Bertilia [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 28 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

Exp. núm.: 0478-2021-ECIV-00656
Solicitud núm.: 2024-R0276301
Recurrente: Instituto Para el Desarrollo del Suroeste (INDESUR)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En fecha 30 de septiembre de 2020 fueron desvinculados [redacted], Bertilia [redacted], [redacted] y [redacted] del Instituto para el Desarrollo del Suroeste (INDESUR), quienes inconforme, interpusieron en fecha 30 de septiembre de 2021 formal demanda en reclamación de derechos laborales, derechos adquiridos e indemnización en daños y perjuicios en la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictando la sentencia núm. 0478-2022-SSEN-00547 de fecha 22 de agosto de 2022, declarando su incompetencia y declinando dicho proceso al Tribunal Superior Administrativo.

5. En ocasión del recurso contencioso administrativo la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00157 de fecha 25 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto por los señores [redacted] y SENEIDO PEÑA

Exp. núm.: 0478-2021-ECIV-00656
Solicitud núm.: 2024-R0276301
Recurrente: Instituto Para el Desarrollo del Suroeste (INDESUR)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

MATOS, en contra del INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL SUROESTE (INDESUR), por haber sido incoada de conformidad con la Ley. **SEGUNDO**: ACOGE, PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión, en consecuencia, ORDENA al INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL SUROESTE (INDESUR), efectuar, los siguientes pagos: **a)** La suma de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$100,000.00), por concepto de indemnización por diez (10) años y cuatro (3) meses laborados en la institución recurrida, al tenor del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, calculados sobre la base de su último salario devengado de RD$10,000.00; la suma de la suma de veintitrés mil setenta y tres pesos dominicanos con 36/100 (RD$23,073.36), por concepto de cinco (50) días de vacaciones acumuladas, en virtud del artículo 53 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, ascendiendo dichos montos a la suma de ciento veintitrés mil setenta y tres pesos dominicanos con 36/100 (RD$123,073.36), a favor del señor [redacted]. **b)** La suma de ochenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$80,000.00), por concepto de indemnización por siete (7) años, nueve (9) meses laborados en la institución recurrida, al tenor del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, calculados sobre la base de su último salario devengado de RD$10,000.00; la suma de la suma de dieciocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos dominicanos con 68/100 (RD$18,458.68), por concepto de cuarenta (40) días de vacaciones acumuladas, en virtud del artículo 53 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, ascendiendo dichos montos a la suma de noventa y ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos dominicanos con 68/100 (RD$98,458.68), a favor de la señora [redacted]. **c)** La suma de ochenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$80,000.00), por concepto de indemnización por siete (7) años, diez (10) meses laborados en la institución recurrida, al tenor del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, calculados sobre la base de su último salario devengado de RD$10,000.00; la suma de la suma de dieciocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos dominicanos con 68/100 (RD$18,458.68), por concepto de cuarenta (40) días de vacaciones acumuladas, en virtud del artículo 53 de la Ley núm.

41-08, sobre Función Pública, ascendiendo dichos montos a la suma de noventa y ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos dominicanos con 68/100 (RD$98,458.68), a favor de la señora [redacted]. **d)** La suma de ochenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$80,000.00), por concepto de indemnización por siete (7) años, diez (10) meses laborados en la institución recurrida, al tenor del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, calculados sobre la base de su último salario devengado de RD$10,000.00; la suma de la suma de dieciocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos dominicanos con 68/100 (RD$18,458.68), por concepto de cuarenta (40) días de vacaciones acumuladas, en virtud del artículo 53 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, ascendiendo dichos montos a la suma de noventa y ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos dominicanos con 68/100 (RD$98,458.68), a favor de la señora [redacted]. **e)** La suma de veinte mil seiscientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$20,000.00), por concepto de indemnización por un (1) año, seis (6) meses, laborados en la institución recurrida, al tenor del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, calculados sobre la base de su último salario devengado de RD$10,000.00; la suma de la suma de diez mil trescientos ochenta y tres pesos dominicanos con 01/100 (RD$10,383.01), por concepto de veintidós (22) días de vacaciones acumuladas, en virtud del artículo 53 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, ascendiendo dichos montos a la suma de treinta y mil trescientos ochenta y tres pesos dominicanos con 01/100 (RD$30,383.01), a favor de la señora [redacted]. **f)** La suma de sesenta y cuatro mil seiscientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$64,690.00), por concepto de indemnización por nueve (9) años, siete (7) meses laborados en la institución recurrida, al tenor del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, calculados sobre la base de su último salario devengado de RD$6,469.00; la suma de la suma de once mil novecientos cuarenta pesos dominicanos con 92/100 (RD$11,940.92), por concepto de cuarenta (40) días de vacaciones acumuladas, en virtud del artículo 53 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, ascendiendo dichos montos a la suma de setenta y seis mil seiscientos treinta pesos dominicanos con 01/100 (RD$76,630), a favor de la señora [redacted]. **g)** La suma de

ochenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$80,000.00), por concepto de indemnización por siete (7) años, diez (10) meses laborados en la institución recurrida, al tenor del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, calculados sobre la base de su último salario devengado de RD$10,000.00; la suma de la suma de dieciocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos dominicanos con 68/100 (RD$18,458.68), por concepto de cuarenta (40) días de vacaciones acumuladas, en virtud del artículo 53 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, ascendiendo dichos montos a la suma de noventa y ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos dominicanos con 68/100 (RD$98,458.68), a favor de la señora [redacted]. **h)** La suma de ciento veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$120,000.00), por concepto de indemnización por once (11) años, siete (7) meses laborados en la institución recurrida, al tenor del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, calculados sobre la base de su último salario devengado de RD$10,000.00; la suma de la suma de veintitrés mil setenta y tres pesos dominicanos con 36/100 (RD$23,073.36), por concepto de cincuenta (50) días de vacaciones acumuladas, en virtud del artículo 53 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, ascendiendo dichos montos a la suma de ciento cuarenta y tres mil setenta y tres pesos dominicanos con 68/100 (RD$143,073.36), a favor de la señora [redacted]. **i)** La suma de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$100,000.00), por concepto de indemnización por nueve (9) años, siete (7) meses laborados en la institución recurrida, al tenor del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, calculados sobre la base de su último salario devengado de RD$10,000.00; la suma de la suma de dieciocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos dominicanos con 68/100 (RD$18,458.68), por concepto de cuarenta (40) días de vacaciones acumuladas, en virtud del artículo 53 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, ascendiendo dichos montos a la suma de ciento dieciocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos dominicanos con 68/100 (RD$118,458.68), a favor de la señora [redacted]. **j)** La suma de sesenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$60,000.00), por concepto de indemnización por cinco (5) años, seis (6) meses laborados en la institución recurrida, al tenor del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, calculados sobre la base de su último salario

devengado de RD$10,000.00; la suma de la suma de dieciocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos dominicanos con 68/100 (RD$18,458.68), por concepto de cuarenta (40) días de vacaciones acumuladas, en virtud del artículo 53 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, ascendiendo dichos montos a la suma de setenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos dominicanos con 68/100 (RD$78,458.68), a favor de la señora [redacted]. **k)** La suma de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$100,000.00), por concepto de indemnización por nueve (9) años, siete (7) meses laborados en la institución recurrida, al tenor del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, calculados sobre la base de su último salario devengado de RD$10,000.00; la suma de la suma de dieciocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos dominicanos con 68/100 (RD$18,458.68), por concepto de cuarenta (40) días de vacaciones acumuladas, en virtud del artículo 53 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, ascendiendo dichos montos a la suma de ciento dieciocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos dominicanos con 68/100 (RD$118,458.68), a favor de la señora [redacted]. **TERCERO:** En cuanto a la Sra. [redacted], se RECHAZA, por los motivos expuestos. **CUARTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea apreciación de los hechos y mala interpretación del derecho. **Segundo medio**: Falta de motivos para fundamentar la decisión o sentencia. **Tercer medio:** Mal aplicación de la ley. **Cuarto medio:** Falta de base legal" (sic).

Exp. núm.: 0478-2021-ECIV-00656
Solicitud núm.: 2024-R0276301
Recurrente: Instituto Para el Desarrollo del Suroeste (INDESUR)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. Mediante su memorial de defensa [redacted] solicitaron lo siguiente: a) declarar inadmisible el recurso de casación por no haber sido acompañado el memorial de casación de la copia certificada de la sentencia impugnada de conformidad con el artículo 18 de la Ley núm. 2-23 de recurso de casación; b) declarar inadmisible el recurso de casación por no haber notificado a la parte recurrida en su persona de conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 de recurso de casación; c) declarar inadmisible el recurso de casación por la parte recurrente omitir la exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada de conformidad con el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 de recurso de casación.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por no aportar copia de la sentencia impugnada

10. En lo referente a este pedimento [redacted], [redacted], Bertilia [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] plantearon que la parte ahora recurrente no cumplió con lo dispuesto en la Ley núm. 2-23 en su artículo 18 párrafo I.

11. En ese sentido, el párrafo I, del artículo 18 de la Ley núm. 2-23 establece: *…Párrafo I.- El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere.*

12. Esta sala es de criterio que la falta de notificación de la sentencia recurrida no es causa de nulidad o inadmisión del recurso de casación, ni del acto de emplazamiento conforme a la ley, lo que de por sí solo es suficiente motivo para rechazar el presente incidente. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, en la especie dicha situación no ha causado un perjuicio a las partes recurridas, verificándose que no causó ningún agravio a estas últimas, ya que han tenido, en la especie, la oportunidad de hacer los reparos y defensas oportunos contra el presente recurso de casación, máxime cuando se

pronunciaron sobre el fondo del recurso de casación, razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

b) En cuanto a la inadmisibilidad por incumplimiento del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación

13. Este pedimento se fundamenta en el hecho de que el recurso de casación no fue notificado a [redacted], Bertilia [redacted] y [redacted], en franca violación a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

14. Esta Corte advierte, que, si bien la parte recurrida plantea su incidente como un medio de inadmisión, lo cierto es que los temas relativos al emplazamiento y su notificación no son causales de inadmisibilidad sino de caducidad, por lo que el presente incidente será tratado bajo las reglas relativas a la caducidad instituidas en el párrafo I del artículo 19 de la Ley 2-23.

15. El párrafo I del artículo 19 de la Ley 2-23, dispone que *el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.*

16. En ese sentido, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil establece que *los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza*

ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias.

17. Que, si bien es cierto que la notificación debe ser hecha de conformidad con los requisitos establecidos en la ley a pena de nulidad, no es menos incuestionable que al tenor de lo que dispone el artículo 37 de la Ley núm. 834-78 *ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad substancial o de orden público. La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público; lo cual es respaldado por el artículo 88 de la Ley núm. 2-23 en el sentido de que ninguna nulidad (de fondo o formal) podrá ser pronunciada si quien la propone no prueba el agravio que ha sufrido con ella.*

18. Así las cosas, esta Tercera Sala ha constatado que a pesar de que el acto de emplazamiento no fue notificado en la persona de [redacted], [redacted], Bertilia [redacted], [redacted], [redacted],

cumplió su cometido, en vista de que las partes recurridas tuvieron conocimiento del recurso que nos ocupa, lo que le permitió constituir abogado para producir, notificar y depositar en la Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa, lo que prueba que ha podido ejercer sin dificultad su derecho de defensa; por lo que en aplicación de la máxima no hay nulidad sin agravio, derivada del referido artículo 37 de la Ley núm. 834-78, procede el rechazo del incidente planteado y así se decide, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

c) En cuanto al incumplimiento de las disposiciones del numeral 8 del artículo 20 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación

19. La parte recurrida fundamenta dicho pedimento en el hecho de que al momento de la parte recurrente notificar el acto de emplazamiento no realizó la exhortación para comparecer a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como el recurso de casación incidental o alternativo de conformidad con el numeral 8 del artículo 20 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

20. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación establece que *el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a*

pena de nulidad, las siguientes menciones: indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique; el día, mes y año en que se notifica; las generales que identifiquen al recurrente; la designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones; la identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto; el nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento; ***exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones****, así como el recurso de casación incidental o alternativo.*

21. **La finalidad del referido artículo es garantizar que la parte emplazada en un proceso casacional pueda ejercer su derecho de defensa de manera adecuada y oportuna, donde tenga la oportunidad de exponer sus argumentos y defenderse de manera efectiva, asegurando así el respeto al debido proceso jurisdiccional.**

22. Ha sido jurisprudencia constante que *la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo*

emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación[1].

23. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que figura depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 551/2024 de fecha 13 de junio de 2024 instrumentado por el ministerial Moisse [redacted], alguacil de estrado del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el que consta que se notificó a las partes recurridas lo siguiente: *…SEGUNDO: Mi requeriente Instituto para el Desarrollo del Suroeste (INDESUR), además le notifica a mis requerís señores* [redacted], *Bertilia* [redacted], *y* [redacted], *que se le emplaza para que un plazo de Diez (10) días hábiles a costar del presente acto, comparezca, mediante el depósito en la secretaria general de la suprema corte de justicia el memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga los medios de su defensa, y excepciones, como recurso de casación incidental en*

[1] SCJ-TS-24-0898, de fecha 31 de mayo 2024. Boletín Judicial inédito.

virtud de lo que establece Artículo 20. Numeral De la ley 2-23 sobre casación..." (sic).

24. Del análisis practicado al referido acto se extrae que contrario a lo argüido por la parte recurrida mediante dicho emplazamiento le fue realizada la exhortación para que comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, en los términos que dispone el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, verificándose que dicho acto cumplió su cometido puesto que las partes recurridas depositaron su memorial de defensa con constitución de abogado, exponiendo sus medios de defensa y excepciones contra el presente recurso de casación, razón por la que procede rechazar el incidente propuesto.

V. En cuanto al interés casacional

25. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

26. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso*

orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

27. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto*

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

28. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

29. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

30. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

31. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 7 de junio de 2024.

32. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

33. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

34. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

35. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

36. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

37. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra *petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

38. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de Instituto Para el Desarrollo del Suroeste (INDESUR) en su segundo medio de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en una falta de motivación respecto de ciertas situaciones procesales, vicios que caen en el dominio de las infracciones procesales y por consiguiente no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.

39. Para apuntalar el segundo medio de casación, el cual se analiza en primer orden porque plantea interés casacional presunto, la parte recurrente alega lo que textualmente se transcribe a continuación:

"POR CUANTO: A que, los jueces a-quo, al decidir ordenando a los recurrentes Instituto Para El Desarrollo Del Suroeste (Indesur) lo establece sin ningún motivo solo son el alegato que los señores recurridos establecen que ellos se encargaban de hacer casetas y vayas basando dicho argumento de parte de los recurridos en simples escritos sin pruebas algunas quebrantando el principio de lo que establece la ley en El artículo 1315, del código civil, como es muy bien dicho por los demandantes o recurrentes: El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla recíprocamente, el que pretenda estar libre debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación; POR CUANTO: A que, como bien expresa la instancia depositada al principio del proceso ante el tribunal de primera instancia del D.j. Azua en fecha 30 de septiembre del año 2021, un año después de que los señores establecen que fueron desvinculado es más que motivos no presentados por jueces en su fallo para poder dictar sentencia en

base a pruebas y motivos escritos depositados por los mismos hoy recurridos" (sic).

40. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"38. Antes de continuar en primer orden, debemos indicar que la parte recurrida, INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL SUROESTE (INDESUR), sostiene que los recurrentes no han establecido que función desempeñaban ni donde la ejercían ni el horario para dicha institución y mucho menos han probado el vínculo laboral, toda vez que estos no fueron servidores públicos de dicha institución. 39. Probar es demostrar de manera inequívoca la verdad material sobre una cosa, constituyendo este el modo más fehaciente de explicar una se compruebe la veracidad o no del hecho alegado, por lo que toda persona que reclame la protección de un derecho en los tribunales debe aportar todos y cada uno de los elementos facticos que demuestren de manera irrefragable el derecho alegado, a través de lo que el legislador ha denominado vías probatorias. 40. Contrario a lo argumento por la parte recurrida de los documentos que conforman la glosa probatoria, específicamente, las certificaciones emitidas por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), este Colegiado ha constatado que los señores [redacted], hoy recurrentes, cotizaron en la Tesorería de la Seguridad Social en base a los salarios reportados por el INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL SUROESTE (INDESUR), lo que demuestra la relación laboral entre las partes en litis. 41. En ese sentido, al no reposar en el expediente otros documentos de los cuales se puede extraer el tiempo y el salario que percibían los hoy recurrente en el INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL SUROESTE (INDESUR), el tribunal dará por establecido el último salario reportado en la TSS, asi como también el tiempo de servicios de estos en dicha institución, el

cual se extraerá del periodo reportado, los cuales se detallaran a continuación. En cuanto a la señora [redacted] 42. La parte recurrente, señora [redacted], solicita ante este tribunal el pago de los beneficios adquiridos y los salarios dejados de percibir, alegadamente, por haber sido desvinculada del INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL SUROESTE (INDESUR), sin justificación. 44. En ese sentido, debemos indicar que la parte recurrente, señora [redacted] no ha depositado ningún documento que haga valer sus alegatos, a fin de que este Colegiado pueda constatar de manera inequívoca el vínculo laboral entre la hoy recurrente y el Instituto para el Desarrollo del Suroeste (INDESUR), máxime cuando esto ha sido un hecho controvertido entre las partes, toda vez que como hemos expuesto la hoy recurrida, niega que esta haya laborado para dicha institución, lo que imposibilita estudiar la situación de la casuistica, en ese sentido, procede rechazar la demanda en cuanto a la señora [redacted], por falta de pruebas, sin necesidad, de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia. Sobre la determinación de la categoría del servidor. 45. Ahora bien para decidir sobre la solicitud precedente corresponde al tribunal determinar la categoría de servidor público a la que perteneció la parte recurrente, [redacted] Y [redacted], para de esa manera estatuir si respecto a la naturaleza de la categoría determinada, al emitirse la acción de personal de su desvinculación se incurrió en una inobservancia de los procesos establecidos para la separación del cargo, de forma que pueda establecerse su procedencia y la de las demás solicitudes que de esta se deprenden. 49. En esa línea de pensamientos, de los argumentos contenidos en la instancia contentiva del recurso contencioso administrativa que nos ocupa se colige que la parte recurrente arguye que debido a la modalidad de trabajo el régimen que le compete o la clasificación es de Servidores Públicos Simplificados, ya que desempeñaban tareas diversas, como reparaciones

continuas, mantenimientos entre otras, por lo tanto, en ese sentido, todo empleado que ejerza funciones públicas debe pertenecer a un estatuto. 50. De todo lo anterior, vale resaltar que no consta en el legajo de piezas documento alguno, dígase, certificaciones acreditadas por el Ministerio de Administración Pública (MAP), del cual se pueda validar la categoría de servidor público a la que pertenecían los hoy recurrentes, y al indicar, en su instancia que realizaban diversas funciones, como reparaciones continuas, mantenimientos entre otras, lo que la parte recurrente no ha rebatido mediante documento fehaciente, este Colegiado asimila las funciones desempeñadas por los recurrente a un empleado de estatuto simplificado, observando lo establecido en el numeral 3 del artículo 24 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, en tal virtud esta Cuarta Sala deja por establecido tal estatus de servidor público a los recurrentes en el momento en que operó sus desvinculaciones. 51. Una vez establecida la categoría de la relación laboral entre los recurrentes, señores [redacted] y la parte recurrida, INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL SUROESTE (INDESUR), respecto a la categoría de servidor público a la que pertenecían al momento de sus desvinculaciones, se le dará el trato de un empleado de estatuto simplificado, por lo que procede analizar si los recurrente tienen derecho a las indemnizaciones del artículo 60 de la Ley 41-08. 52. Vale resaltar que no reposa en el expediente los actos administrativos que desvinculan al recurrente, señores [redacted] y la parte recurrida, INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL SUROESTE (INDESUR), sostienen los recurrentes, que dicha decisión fue comunicada de manera verbal, por lo que se desconoce los motivos por los cuales la

Exp. núm.: 0478-2021-ECIV-00656
Solicitud núm.: 2024-R0276301
Recurrente: Instituto Para el Desarrollo del Suroeste (INDESUR)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Administración procedió a la separación de sus cargos, en ese sentido, no se verifica en el presente expediente un proceso disciplinario que haya sido, como consecuencia de alguna imputación, abierto contra los hoy recurrentes, por lo que puede afirmarse que la desvinculación fue a todas luces injustificada. Sobre la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública 54. Como hemos indicado la parte recurrente, señores [redacted] Y [redacted], con la presente acción pretende que se condene al INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL SUROESTE (INDESUR) a pagar una indemnización a su favor tomando como referencia sus respectivos salarios y los años de cada uno de ellos laborando para dicha institución como Servidores Públicos Simplificados. 58. En ese marco, habida cuenta de que el Tribunal ya ha determinado que las desvinculaciones de las partes recurrentes fueron injustificada conforme a la normativa vigente que rige el ordenamiento administrativo y, tratándose el recurrente de un servidor que desempeñaba funciones pertenecientes a la categoría de estatuto simplificado, procede acoger en cuanto a este aspecto el presente recurso, en la medida que se especificará más adelante. 59. Impera destacar que la parte recurrente, señores [redacted] Y [redacted], establecen los años que laboraron para la parte recurrida, INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL SUROESTE (INDESUR), sin embargo, no reposa en el expediente documento alguno del cual el tribunal pueda extraer la fecha de ingreso como tampoco la duración en sus cargos de los hoy recurrente en dicha institución, por lo que el comprobaremos dichos datos de los periodos de cotizaciones realizados ante la Tesorería de Seguridad Social (TSS), de acuerdo, a lo establecido en el

considerando 42 de esta decisión. 60. En ese sentido, procede a ordenar al INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL SUROESTE (INDESUR), realizar el pago por concepto de indemnización a favor de: a. [redacted], el cual devengaba un sueldo de diez mil pesos dominicano con 00/100 (RD$10,000.00), verificándose que el tiempo que laboró en dicha institución desde el 01 de mayo de 2010 hasta 01 de septiembre de 2020, es de diez (10) años, cuatro (3) meses, lo que asciende a la suma de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$100,000.00). b. [redacted], la cual devengaba un sueldo de diez mil pesos dominicano con 00/100 (RD$10,000.00), verificándose que el tiempo que laboró en dicha institución desde el 01 de diciembre de 2012 hasta 01 de septiembre de 2020, es de siete (7) años, nueve (9) meses, lo que asciende a la suma de ochenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$80,000.00). c. [redacted], la cual devengaba un sueldo de diez mil pesos dominicano con 00/100 (RD$10,000.00), verificándose que el tiempo que laboró en dicha institución desde el 01 de noviembre de 2012 hasta 01 de septiembre de 2020, es de siete (7) años, diez (10) meses, lo que asciende a la suma de ochenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$80,000.00). d. [redacted], la cual devengaba un sueldo de diez mil pesos dominicano con 00/100 (RD$10,000.00), verificándose que el tiempo que laboró en dicha institución desde el 01 de noviembre de 2012 hasta 01 de septiembre de 2020, es de siete (7) años, diez (10) meses, lo que asciende a la suma de ochenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$80,000.00). e. [redacted], la cual devengaba un sueldo de diez mil pesos dominicano con 00/100 (RD$10,000,00), verificándose que el tiempo que laboró en dicha institución desde el 01 de marzo de 2019 hasta 01 de septiembre de 2020, es de un (1) año, seis (6) meses, lo que asciende a la suma de veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$20,000.00). f. [redacted], el cual devengaba un sueldo de seis mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos dominicanos con 00/100 (RD$6,469.00), verificándose que el tiempo que laboró en dicha institución desde el 01 de febrero de 2011 hasta 01 de septiembre de 2020, es de nueve (9) años, siete (7) meses, lo que asciende a la

suma de sesenta y cuatro mil seiscientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$64,690.00). g. [redacted], la cual devengaba un sueldo de diez mil pesos dominicano con 00/100 (RD$10,000.00), verificándose que el tiempo que laboró en dicha institución desde el 01 de noviembre de 2012 hasta 01 de septiembre de 2020, es de siete (7) años, diez (10) meses, lo que asciende a la suma de ochenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$80,000.00). h. [redacted], el cual devengaba un sueldo de diez mil pesos dominicano con 00/100 (RD$10,000.00), verificándose que el tiempo que laboró en dicha institución desde el 01 de febrero de 2009 hasta 01 de septiembre de 2020, es de once (11) años, siete (7) meses, lo que asciende a la suma de cientos veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$120,000.00). i. [redacted], el cual devengaba un sueldo de diez mil pesos dominicano con 00/100 (RD$10,000.00), verificándose que el tiempo que laboró en dicha institución desde el 01 de febrero de 2011 hasta 01 de septiembre de 2020, es de nueve (9) años, siete (7) meses, lo que asciende a la suma de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$100,000.00). J. [redacted], el cual devengaba un sueldo de diez mil pesos dominicano con 00/100 (RD$10,000.00), verificándose que el tiempo que laboró en dicha institución desde el 01 de marzo de 2015 hasta 01 de septiembre de 2020, es de cinco (5) años, seis (6) meses, lo que asciende a la suma de sesenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$60,000.00). k. [redacted], el cual devengaba un sueldo de diez mil pesos dominicano con 00/100 (RD$10,000.00), verificándose que el tiempo que laboró en dicha institución desde el 01 de febrero de 2011 hasta 01 de septiembre de 2020, es de nueve (9) años, siete (7) meses, que asciende a la suma de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$100,000.00). 61. Como hemos indicado anteriormente, estos datos fueron extraídos de las certificaciones emitidas por la Tesorería de Seguridad Social de fechas 11 y 12 de noviembre de 2021, conforme se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia. En cuanto al pago de las vacaciones. 62. Asimismo, las partes recurrentes, señores [redacted], ALFREDA

Exp. núm.: 0478-2021-ECIV-00656
Solicitud núm.: 2024-R0276301
Recurrente: Instituto Para el Desarrollo del Suroeste (INDESUR)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

PLANO MATOS, [redacted], solicitan el pago de dos vacaciones acumuladas según lo establecido en los artículos 53 y 54 de la Ley 41-08 de Función Pública, en favor de estos. 66. En la especie, se advierte, que los señores [redacted], solicitan al tribunal el pago de las vacaciones no disfrutadas, en ese sentido, al no haber demostrado la recurrida con la aportación de algún documento que evidencie haber cumplido con la responsabilidad a su cargo, este tribunal procede a ordenar al INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL SUROESTE (INDESUR), realizar el referido pago, tomando como escala de vacaciones lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley núm. 41-08, le corresponde: a) La suma de veintitrés mil setenta y tres pesos dominicanos con 36/100 (RD$23,073.36), favor de los señores [redacted]. b) La suma de dieciocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos dominicanos con 68/100 (RD$18,458.68), favor de los señores [redacted]. c) La suma de diez mil trescientos ochenta y tres pesos dominicanos con 01/100 (RD$10,383.01), a favor de la señora [redacted]. d) La suma de once mil novecientos cuarenta pesos dominicanos con 92/100 (RD$11,940.92), a favor de señor [redacted]. 67. En ese sentido, este tribunal advierte que el pago de los derechos adquiridos por las partes recurrentes, asciende a las sumas anteriormente indicadas en el considerando anterior, por concepto de vacaciones correspondiente al año 2020, por lo que procede ordenar el pago de los referidos beneficios a favor de los señores [redacted], ALFREDA

Exp. núm.: 0478-2021-ECIV-00656
Solicitud núm.: 2024-R0276301
Recurrente: Instituto Para el Desarrollo del Suroeste (INDESUR)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

PLANO MATOS, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] Y [redacted], conforme se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. En cuanto a los salarios dejados de percibir 68. De igual manera, los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] Y [redacted], pretenden, que el tribunal ordene al INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL SUROESTE (INDESUR), al pago de los salarios dejados de percibir en los meses de julio y agosto 2020, en favor de estos, ya que fueron laborados y no cobrados por dichos servidores públicos en franca violación a la Ley. 69. Debemos indicar, que no reposa en el expediente elemento probatorio del cual este Colegiado pueda dilucidar que la hoy recurrida cumplió con la realización del pago a los hoy recurrentes de los meses Julio y Agosto 2020, en ese sentido, corresponde a la hoy recurrida, en virtud de la inversión del fardo de la prueba que establece el artículo 1315 del Código Civil, demostrar que los salarios dejados de percibir relativos a dichos meses fueron pagados. 70. Así las cosas, procede ordenar al INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL SUROESTE (INDESUR), pagar los salarios correspondiente a los meses Julio y Agosto 2020, tomando como base para dicho cálculo el salario mensual de los hoy recurrentes, el cual se estableció en consideraciones anteriores, a favor de los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] Y [redacted], tal y como se hará constar en la parte dispositiva. En cuanto a la indemnización por daños morales y materiales 71. Por otro lado, la parte recurrente solicita que el tribunal condene a la parte recurrida, al pago de la suma de doscientos tres millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$3,000,000.00), a favor de los hoy recurrentes, como justa

reparación por los daños y perjuicios ocasionados a estos, ya que han transcurrido varios meses de no permitirle laboral y mucho menos pagarle los beneficios laborales y derechos adquiridos en sus años de servicios. 72. Ahora bien, el tribunal tiene la obligación de verificar si por el hecho de haber sido desvinculado los señores [redacted], de sus funciones laborales, le correspondería una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a su persona, en ese sentido, le corresponde a ésta poner en conocimiento a este tribunal de tales hechos. 73. La indemnización solicitada podría asumirse como una Responsabilidad Patrimonial del Estado la cual encuentra su norma principal en el artículo 148 de la Constitución Dominicana que condiciona la misma a varias condiciones que son: A) La calidad del agente que comete el perjuicio, es decir que se trate de un ente público o de un ente de derecho privado que actúa por delegación pública; B) El daño, real y verificable; y C) Que nazca de una actuación tipificada como antijurídica o fuera del ordenamiento jurídico. 78. En consonancia con lo antes manifestado, sobre la solicitud de indemnización de daños y perjuicios contra el INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL SUROESTE (INDESUR), se ha pronunciado la Ley núm. 107-13, en su artículo 59, cuando aclara que procede la indemnización cuando se ha verificado un daño emergente o un lucro cesante y para ello impone en su parte in fine: "La prueba del daño corresponde al reclamante", por lo que, si bien fue retenida la existencia de una actuación antijuridica por efecto de la desvinculación injustificada, al no haber demostrado las partes recurrentes los supuestos daños ocasionados o cuales razones. deben sostener la justa indemnización, esta sala procede a rechazar tal pedimento, como constará en el dispositivo de esta decisión. En cuanto al retraso del pago de la Tesorería de la Seguridad Social 79. De igual manera, la parte recurrente, señores [redacted], ALFREDA

Exp. núm.: 0478-2021-ECIV-00656
Solicitud núm.: 2024-R0276301
Recurrente: Instituto Para el Desarrollo del Suroeste (INDESUR)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

PLANO MATOS, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] Y [redacted], solicitan que se condene a la parte recurrida, INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL SUROESTE (INDESUR), al pago de la suma de cuatro millones quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$4,000,000.00), a favor de estos, por los múltiples atrasos en los reportes de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), ya que por tal siempre se mantenían sin coberturas en sus seguros médicos. 80. Del análisis de las Certificaciones emitidas en fechas 11 y 12 de noviembre de 2021, por la Tesorería de la Seguridad Social, anteriormente, descritas, este Sala ha constatado que en sendas ocasiones el NSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL SUROESTE (INDESUR), incurrió en retrasos en las cotizaciones relativas a los hoy recurrentes, sin embargo, no demuestran mediante documentos fehacientes que debido a dichas actuaciones estos y sus familiares, se vieron en la imposibilidad de recibir los servicios prestados y que consecuentemente les afecto la protección integral de sus salud física y mental, motivo por el cual procede rechazar dicho pedimento." (sic).

41. En ese orden, la jurisprudencia constante ha establecido que *para cumplir con el voto de la ley, es indispensable que el recurrente enuncie los medios de casación y los desarrolle, aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductivo del recurso, explicando los motivos en que lo funda y en qué consisten las violaciones de la ley y de los principios jurídicos invocados*[4]*; en igual sentido, se ha indicado que para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada*

[4] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 5, 11 de agosto 2010, BJ. 1197

desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley[5].

42. Los medios de casación ponderables se refieren a aquellos argumentos y fundamentos jurídicos que, al ser presentados ante la Corte de Casación permiten una revisión suficiente y técnica de las decisiones judiciales impugnadas. Estos medios deben ser lo suficientemente sólidos y específicos para demostrar que el fallo atacado contiene errores de derecho que afectan la correcta aplicación de las normas jurídicas. En esencia, los medios de casación ponderables son esenciales para garantizar que la Corte de Casación pueda cumplir con su función de supervisión y corrección, asegurando así la uniformidad y coherencia en la administración de justicia.

43. El artículo 12 de la Ley 2-23 establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.

44. Esto quiere decir que la recurrente debe establecer y precisar en sus medios de casación con claridad de qué manera la sentencia impugnada

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227

comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como dónde este ocurrió y en qué parte de la decisión dicha situación sucedió.

45. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido en los medios de casación de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios o alegatos examinados son imponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

46. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que en el segundo medio contenido en el mismo si bien la parte recurrente lo ha titulado falta de motivos en su desarrollo no hace referencia de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado que pueda ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación.

47. En efecto, en el desarrollo de dicho medio transcribe el contenido de un texto de ley sin la articulación precisa de la manera o forma en que la sentencia impugnada en casación ha vulnerado las normas invocadas como fundamento del medio esgrimido por la parte recurrente.

48. Así las cosas, atendiendo a que el referido alegato de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de contenido ponderable.

En relación con los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

49. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que el primer, tercer y cuarto medios de casación contenidos en el recurso de casación no concurren la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en este la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una errónea apreciación de los hechos y mala interpretación del derecho, mal aplicación de la ley falta de base legal, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

50. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

51. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

52. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

53. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

Exp. núm.: 0478-2021-ECIV-00656
Solicitud núm.: 2024-R0276301
Recurrente: Instituto Para el Desarrollo del Suroeste (INDESUR)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2024- SSEN-00157 de fecha 25 de marzo de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.